



GUADALAJARA, JALISCO, A TRES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por [REDACTED], en contra del DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el veintitrés de agosto del año dos mil diecinueve, [REDACTED], interpuso demanda en la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad citada en el párrafo que antecede, teniendo como acto controvertido: la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, que resolvió lo siguiente: *"ÚNICO.- En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, se confirma la validez jurídica del oficio DTYCEA/240/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por la Directora de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos de esta localidad, por el que determinó que no era procedente otorgar la renovación del permiso con número de folio [REDACTED] para ejercer el comercio en espacios abiertos"*, dicha demanda se admitió por auto de fecha cinco de septiembre del año dos mil diecinueve.

2. A través del mismo acuerdo se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada y correrle traslado con copias simples del escrito de demanda y sus anexos para que realizara contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo.

3. Por proveído del dos de marzo del año dos mil veinte, se hizo constar que no fue posible notificar a la parte actora del auto de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, motivo por el cual se ordenó notificar por lista y boletín judicial, el acuerdo en comento y los posteriores, hasta en tanto no señalara nuevo domicilio procesal. Por otra parte, se tuvo a la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, formulando contestación a la demanda, admitiéndole las pruebas ofrecidas, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, y en virtud que no existía prueba pendiente por desahogar se concedió a las partes el plazo correspondiente para que formularan por escrito sus



alegatos, sin que ninguna lo hiciera, motivo por el cual se reservaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad.

II. La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra debidamente acreditada con la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, que en copia simple obra agregada a fojas 13 a 16 del presente sumario, les otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 293 y 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que no fueron objetados por la autoridad demandada al no producir contestación a la demanda, sino por el contrario, la reconoció plenamente y la ofreció como prueba sin exhibirla al constar en actuaciones.

Resulta aplicable por analogía la tesis aislada número II.2o.A.11 A, consultable en la página 917, tomo XI, mayo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, **y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos**, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.”

III. El interés jurídico de la parte actora quedó colmado con el propio acto controvertido, toda vez que se emitió en atención al recurso de



revisión interpuesto por el propio actor, en contra del oficio DTYCEA/240/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se le comunica al accionante que no es procedente otorgarle la renovación del permiso con número de folio [REDACTED], para ejercer el comercio en espacios abiertos.

IV. Toda vez que este Juzgador aprecia que al contestar la demanda la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

Adujo la citada funcionaria pública que, en el presente juicio se actualiza la prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón de que la parte actora hace referencia al permiso con número de folio [REDACTED] el cual pretendía renovar para seguir ejerciendo la operación del giro comercial de venta de tacos de guisado, sin embargo, de los documentos que anexa el actor como comprobantes de pago, se precia que dicho permiso está vencido desde el treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo que al no contar con autorización vigente, carece de interés jurídico para comparecer a juicio.

Es infundada la causal vertida, en razón que la materia del presente juicio es la resolución emitida con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, que resolvió lo siguiente: "**ÚNICO.-** En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, se confirma la validez jurídica del oficio DTYCEA/240/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por la Directora de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos de esta localidad, por el que determinó que no era procedente otorgar la renovación del permiso con número de folio [REDACTED] para ejercer el comercio en espacios abiertos", recaída al recurso de revisión interpuesto por el propio actor, en contra del oficio DTYCEA/240/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se le comunica al accionante que no es procedente otorgarle la renovación del permiso con número de folio [REDACTED], para ejercer el comercio en espacios abiertos, lo que le confiere interés para comparecer al presente juicio, contrario a lo afirmado por la enjuiciada.

V. Al no existir otras cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de la presente controversia, la cual se constriñe en determinar la legalidad de la resolución emitida con fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, suscrita por la Directora de lo



Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, recaída al recurso de revisión interpuesto por el propio actor, en contra del oficio DTYCEA/240/2019 de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, en el cual se le comunica al accionante que no es procedente otorgarle la renovación del permiso con número de folio [REDACTED], para ejercer el comercio en espacios abiertos, ponderando para tal efecto los conceptos de impugnación hechos valer por el accionante.

Esgrimió en su escrito de demanda lo siguiente:

"la resolución de fecha 14 de junio del año 2019 dos mil diecinueve, mediante la cual se CONFIRMA la REVOCACIÓN, de mi permiso de venta de tacos de guisado, ubicado en 5 de Febrero y González Gallo en la municipalidad de Guadalajara, Jalisco, permiso que se me otorgó hace aproximadamente 15 quince años, se violan derechos fundamentales en mi perjuicio como lo es lo reseñado por artículos 1, 5, 14, 16 y 123 de nuestra Carta Magna, relacionados con los artículos del 92, 93, 94, 95, 96 fracción I, fracción VIII, fracción X, fracción XIV, artículo 97 fracciones VII, fracción VIII, fracción IX, artículo 98 fracción I. RESTRINGIDA CENTRO HISTÓRICO, todos del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el municipio de Guadalajara.

(...)

Al tratar de aplicar los artículos del 92 al 98 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el municipio de Guadalajara, se violenta en mi perjuicio lo señalado por el artículo 14 Constitucional...

LA AUTORIDAD SANCIONADORA NO ES COMPETENTE.

La resolución impugnada vulnera en mi perjuicio lo señalado por el artículo 12 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco."

Por su parte, la demandada adujo que es inoperante el concepto de impugnación, toda vez que lo dicho por el actor son simples manifestaciones generales, carentes de un razonamiento lógico jurídico susceptible de estudio, por lo que debe ser desestimado.

Resulta inatendible el concepto de impugnación transcrito, ya que no se precisó razonamiento alguno por el cual consideró ilegal el acto controvertido en cuanto a la violación a sus derechos y al debido proceso, así como la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución, es decir, no logra construir y proponer la causa de pedir, pues no expresó cual fue el motivo directo de su reclamación.



Sobre el tenor, es menester señalar que, el concepto de violación o impugnación debe ser la relación razonada que el accionante ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades demandadas y las normas que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por tales conductas, expresando, en el caso, que en el acto combatido no están observados los principios de legalidad, seguridad jurídica, equidad, justicia y debido proceso, pues no basta la simple afirmación de que existe afectación, sin exponer el razonamiento lógico-jurídico de ello, ni el sustento o fundamento de tal aseveración.

Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia número 1ª./J. 81/2002¹, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Finalmente, aduce que la resolución controvertida es ilegal, en virtud de que no cumple con el requisito de fundamentación que exige el artículo 16 Constitucional, con relación al artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

¹ Publicada en la página 61 del tomo XVI de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de diciembre de dos mil dos; registro número 185425.



También resulta infundado dicha manifestación, en virtud que como se desprende de la resolución de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, sí existe fundamento y motivación para resolver en el sentido que lo hizo, pues se le indicó que resultaba correcta la determinación efectuada por la Directora de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos, toda vez no posible refrendar el permiso solicitado, consistente en el giro de venta de tacos de guisado, pues se ubicaba en la calle 5 de febrero y la misma es considerada como zona restringida, acorde a lo dispuesto por el numeral 98, punto 3 del Reglamento Para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios para el municipio de Guadalajara, como se lee en la parte que interesa:

“Argumentos del recurrente que se consideran **infundados e insuficientes** para dejar sin efectos el acto reclamado, por los motivos que se exponen a continuación:

Del análisis efectuado al acto reclamado, se advierte que la negativa de renovación del permiso provisional con número de folio [REDACTED] para ejercer comercio en espacios abiertos, se funda en el hecho de se localiza en una zona restringida, de conformidad con lo establecido por el artículo 98, punto 3, fracción XIII, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en esta localidad, precepto legal que a la letra dice:

Artículo 98.

3. ZONAS RESTRINGIDAS, comprendidas en los siguientes perímetros:
XIII. Todas las calles de doble circulación así como las avenidas, calzadas y ejes viales: Hidalgo, República, Javier Mina, Juárez, Vallarta, López Cotilla, Pedro Moreno, Industria, Pablo Valdez, Dr. R. Michel, González Gallo, 5 de Febrero, La Paz, Basilio Vadillo, Irineo Paz, Juan de Dios Robledo, Mata Padilla, Belisario Domínguez, Del Ejército, Aquiles Serdán, Los Ángeles, Rubén Darío, Gigantes, Mariano Bárcenas, 8 de Julio, Industria, Independencia y las que a juicio del Ayuntamiento sean determinadas.

(lo resaltado es propio)

De lo que se aprecia que en efecto, la zona en que pretende continuar desarrollando el comercio, en las calles González Gallo y 5 de Febrero, son restringidas, por lo que la autoridad responsable se encontraba legalmente impedida para autorizar la renovación del permiso con número de folio [REDACTED], toda vez que donde intentaba se le refrendara la autorización, se encuentra prohibida por el Reglamento Municipal vigente aplicable a la materia.

Sin que sean óbice sus argumentos expuestos en el escrito inicial del recurso administrativo para trastocar la legalidad del oficio DTYCEA/240/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, dado que el hecho de que cumpliera con sus obligaciones de pago y haya desarrollado el comercio por la temporalidad que menciona, no le genera ningún derecho, ya que por lo que ve a lo



primeramente manifestado, es una obligación inherente y correlacionada el pago de derechos para ser sujeto de gozar del permiso correspondiente; y en relación al tiempo que tenía en la ubicación, ello no incide, puesto que los permisos para comercio en espacios abiertos, tienen la peculiaridad de ser provisionales o temporales y se extinguen el día en que los mismos se indica (artículos 94, punto 1 y 95, punto 1 del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara), es decir, en el caso en particular, se extinguió el día 31 de diciembre de 2018, según permiso [REDACTED], con vigencia por el periodo del 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2018.

A mayor abundamiento, el permiso descrito con anterioridad solo le generaron derechos al recurrente por el periodo señalado en él, en mérito de que como se puede advertir de la simple lectura al documento, el permiso provisional con número de folio [REDACTED], correspondiente al periodo de 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2018, emitido por la autoridad responsable en favor del promovente, se indica:

"INTRANSFERIBLE Y CANCELADO AL VENCIMIENTO

Este permiso es intransferible y se extingue precisamente el día que el mismo se indica."

Ya que como se expresó, los permisos se extinguen el día señalado en los propios permisos, de conformidad con el artículo 95, punto 1, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en esta localidad, mismo que a la letra dice:

"Artículo 95. 1. Los permisos siempre se otorgarán para un periodo preestablecido, que no puede ser de más de 90 días y se extinguen precisamente el día en que los mismos se indica. Previo al otorgamiento de los permisos, la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos podrá solicitar a la coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad que emita un dictamen técnico."

Por lo que el hecho de que el hoy promovente hubiere desarrollado actividad comercial por varios años, no le depara el beneficio para continuar con la renovación o refrendo del permiso identificado con el número de folio [REDACTED].

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente la tesis aislada 1.4o.A.226 A, Tomo VI, página 740, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de 1997, cuyo rubro y texto son:

"INSTALACIÓN Y COLOCACIÓN DE ENSERES EN LA VÍA PÚBLICA.

NO CREA DERECHOS. *Los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal, interpretados armónicamente, preceptúan que los establecimientos mercantiles que funcionen como restaurantes, cafeterías y bares, podrán colocar en la vía pública, previo permiso y pago de derechos, sombrillas, mesas, sillas o cualquier tipo de enseres o instalaciones, por medio de los cuales presten el servicio consignado en su declaración de apertura o licencia de funcionamiento, así como las condiciones que deben reunirse para su autorización, los datos y documentos que deben acompañarse a la solicitud,*



y el término y la posibilidad de su renovación. Por lo tanto, el hecho de colocar mesas y sillas fuera de una negociación, no crea ningún derecho, ya que esto sólo es posible previo permiso de las autoridades competentes, en términos de los preceptos legales aludidos; por lo que el solo transcurso del tiempo, y el hecho de que con anterioridad no les hubieran prohibido la instalación de los enseres mencionados no crean en su favor, ningún derecho."

(lo resaltado es propio)

De la tesis aislada descrita con anterioridad, de colige que ciertas instalaciones podrán colocarse en la vía pública, mediante previo permiso y pago de derechos ante la autoridad competente, en la inteligencia de que no obstante de que al promovente no se le hubiese prohibido la instalación de su respectivo negocio, lo anterior no genera ningún derecho a su favor.

Por otra parte, esta Autoridad Resolutora considera oportuno dejar establecido que la renovación de permisos de esa índole, constituyen además una atribución potestativa de la Dirección de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos de esta localidad, en términos de lo establece el numeral 95, punto 2, fracción III del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios en esta localidad, mismo que a la letra dice:

"Artículo 95.

...

2. Los permisos:

...

II. Pueden ser renovados cuando a juicio de la autoridad municipal no exista inconveniente fundado. En caso favorable a la renovación, ésta debe llevarse a cabo sujetando la expedición del permiso a las normas vigentes aplicables en el momento de la solicitud, principalmente las relacionadas con el expendio de alimentos."

Del cual se observa que dichos permisos pueden ser renovados a juicio de la autoridad cuando no exista inconveniente fundado, lo que se traduce en que dicha facultad, es potestativa o discrecional propia e inherente de la autoridad que expide los permisos correspondientes, por lo cual no existe obligación alguna de que sean renovados los permisos o autorizaciones previamente emitidos a favor de un particular, más cuando se actualizan causas que no permiten su instalación en la zona de que se trata.

En ese orden de ideas, en el caso que nos ocupa, aún en el supuesto no concedido de que el interesado hubiese cumplido con todas y cada una las obligaciones que el atañían (sic), no le generaba a la autoridad responsable el deber relativo a renovarle el permiso con número de folio ■■■■■, al establecerle en el acto reclamado (foja 5), que en lo que interesa se transcribe a continuación:

"El permiso que usted pretende se le refrende, se ubica en la calle 05 de febrero y es una de las consideradas como zona restringida.



Esta Dirección no está refrendando permisos para ejercer el comercio en espacios abiertos en avenidas, ejes viales, camellones y banquetas, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 92, 95.1, 95.2 fracción II, 98.3 fracción XIII, del Reglamento para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios en el municipio de Guadalajara, por lo que se le invita a reubicarse para que continúe ejerciendo el comercio en otra zona del municipio de Guadalajara."

(lo resaltado es propio)

Del apartado transcrito en líneas anteriores, se advierte que la autoridad emisora fundó y motivó debidamente su actuación legal, en virtud de que señaló los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones de su determinación, al manifestarle que la zona en que se pretendía se le renovara el permiso se encuentra en una zona prohibida por diversos preceptos legales correspondientes al Reglamento Para el Funcionamiento de Giros Comerciales Industriales y de Prestación de Servicios en el Municipio de Guadalajara.

Así, al ser **infundados e ineficaces** los argumentos expuestos por el recurrente en contra del oficio identificado con el número de folio DTYCEA/240/2019, de fecha 12 de febrero de dos mil diecinueve, emitido por la Directora de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos de esta Municipalidad, por el que le comunicó que no era procedente otorgarle la renovación del permiso número [REDACTED], lo procedente es confirmar la validez de éste.

En tal virtud, ante la indemostrada ilegalidad de la resolución combatida, lo procedente es declarar su validez.

Con fundamento en lo dispuesto por los arábigos 72, 73 y 74 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Resultó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la demandada, por lo tanto, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente proceso.

TERCERO. La parte actora no demostró los hechos constitutivos de su acción y la demandada acreditó sus excepciones, por lo tanto;

CUARTO. Se declara la validez del acto administrativo impugnado, consistente en: la resolución de fecha catorce de junio de dos mil



**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 2309/2019.**

diecinueve, suscrita por la Directora de lo Jurídico Contencioso del Ayuntamiento de Guadalajara, que resolvió lo siguiente: *"ÚNICO.- En consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, se confirma la validez jurídica del oficio DTYCEA/240/2019, de fecha 12 de febrero de 2019, suscrito por la Directora de Tianguis y Comercio en Espacios Abiertos de esta localidad, por el que determinó que no era procedente otorgar la renovación del permiso con número de folio [REDACTED] para ejercer el comercio en espacios abiertos"*.

NOTIFÍQUESE POR LISTA Y BOLETÍN JUDICIAL A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria Proyectista, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe. -----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."